
Identificación Norma: LEY-18910Fecha Publicación: 03.02.1990Fecha Promulgación: 16.01.1990

Organismo : MINISTERIO DE AGRICULTURA Ultima Modificación : LEY 19253 05.10.1993

SUSTITUYE LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo primero.- Sustitúyese la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, contenida en el D.F.L. RRA. Nº 12, de 1963, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo Nº 43, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y sus modificaciones posteriores, por la siguiente:

PARRAFO I: DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y
FACULTADES DEL SERVICIO {ARTS. 1-3}

Artículo 1º.- El Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, es un servicio funcionalmente descentralizado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, el cual estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer.

Artículo 2°.- El Instituto de Desarrollo LEY 19213
Agropecuario tendrá por objeto promover el desarrollo Art. único,
económico, social y tecnológico de los pequeños A)
productores agrícolas y de los campesinos, en adelante
sus beneficiarios, con el fin de contribuir a elevar su
capacidad empresarial, organizacional y comercial, su
integración al proceso de desarrollo rural y optimizar
al mismo tiempo el uso de los recursos productivos.

Artículo 3°.- Para el logro de los objetivos LEY 19213 señalados, el Instituto podrá desarrollar, Art. único especialmente, las siguientes funciones: B)

- 1) Otorgar asistencia crediticia a sus beneficiarios, pudiendo ésta extenderse al financiamiento del enlace necesario, en coordinación con los organismos públicos competentes, para la construcción y mejoramiento de la vivienda rural y sus servicios básicos.
- 2) Otorgar asistencia crediticia a las organizaciones de sus beneficiarios, con personalidad jurídica, que desarrollen programas o actividades productivas que impliquen beneficio directo a los sectores rurales.
- 3) Proporcionar asistencia técnica y capacitación a sus beneficiarios, tanto en los aspectos productivos como en todos los que constituyen sus objetivos propios.

Para este efecto, administrará subsidios o líneas de crédito destinados a contratar directamente estos servicios en el sector privado, pudiendo otorgarlos el Instituto, en forma subsidiaria, a título gratuito u oneroso.

4) DEROGADO.-

LEY 19253 Art. 78

- 5) Otorgar los subsidios que la ley disponga para fines productivos, obras de desarrollo rural o para atender situaciones de emergencia en el sector rural.
- 6) Cumplir las funciones de regulación de la propiedad indígena, en conformidad a la ley N° 17.729 y al decreto ley N° 2.568, de 1979.
- 7) Ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que le fijen las leyes.

El otorgamiento de créditos y subsidios, los programas de desarrollo rural y asistencia crediticia, así como cualquier beneficio que otorgue el Instituto a personas naturales, jurídicas o comunidades, deberá concederse sobre la base de parámetros objetivos previamente reglamentados, salvo en situaciones de emergencia. Todos los potenciales beneficiarios del Instituto tendrán acceso a dicha información.

PARRAFO II: DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION Artículo 4°.- La Dirección superior y la administración del Instituto corresponderán al Director Nacional, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 5°.- El Director Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular las políticas generales y programas técnicos del Servicio, conforme a las directrices que imparta el Ministro de Agricultura, y difundir sus contenidos y resultados.
- b) Aprobar los balances financieros y de actividades del Instituto.
- c) Elaborar el presupuesto anual del Servicio y someterlo al Ministro de Agricultura para su aprobación.
- d) Otorgar asistencia crediticia a personas naturales o jurídicas que sean pequeños productores agrícolas de acuerdo con lo previsto en esta ley, fijar sus intereses y sus garantías, como, asimismo, dictar normas y resolver todo lo concerniente a aquéllos, en conformidad con las instrucciones que imparta el Ministro de Agricultura.
- e) Conceder los aportes, subsidios o subvenciones que autorice la ley.

LEY 19213 Art. único,

- f) Contratar, previa aprobación del Presidente de la C) República, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente.
- g) Acordar transacciones y avenimientos, sean estos judiciales o extrajudiciales, celebrar convenios a que se refiere la Ley de Quiebras, someter asuntos a compromisos y otorgar a los árbitros facultades de

arbitradores en cuanto al procedimiento y fallo.

h) Celebrar toda clase de convenciones con personas LEY 19213 naturales o jurídicas, de derecho público o privado, Art. único, nacionales o extranjeras, para ejecutar acciones de apoyo a las funciones propias del Instituto, desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de dichas funciones y realizar estudios técnicos o de factibilidad que tengan relación con sus fines y objetivos.

i) Administrar los bienes y recursos del Servicio.

Administrar, además, los bienes y dineros que provengan de los convenios que celebre el Instituto, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios.

Tales bienes y dineros quedarán adscritos al correspondiente programa y no ingresarán al patrimonio del Instituto, salvo que en el respectivo convenio así se hubiere estipulado.

j) Celebrar toda clase de actos jurídicos que afecten a bienes y recursos a que se refiere la letra anterior, a los recursos que éste administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministro de Agricultura.

Podrá, también, dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.

Los actos jurídicos que celebre el Instituto y que afecten a los recursos que administre por mandato de la ley, o a los bienes que con ellos adquiera se sujetarán a las mismas normas y formalidades que rigen la celebración de los actos que afecten a los bienes y recursos de su patrimonio.

- k) Condonar, en casos calificados, todo o parte de las obligaciones crediticias contraídas en favor del Instituto. Estas condonaciones de crédito requerirán de la autorización previa del Ministro de Agricultura.
- 1) Renegociar, reprogramar, consolidar, refundir, prorrogar u otorgar nuevos plazos a créditos concedidos por el Instituto o a obligaciones derivadas de los mismos,
- m) Declarar incobrables, en casos calificados y por resolución fundada, deudas y demás obligaciones que terceros tengan con el Instituto y disponer su castigo contable. Para ejercer esta atribución requerirá de la autorización previa del Ministro de Agricultura.
- n) Designar al personal de planta y contratar empleados.

Podrá, asimismo, contratar sobre la base de honorarios a empresas e instituciones nacionales o extranjeras para la ejecución de estudios, investigaciones y otros trabajos relacionados con las actividades del Instituto.

- ñ) Ejercer, en materia estatutaria, remuneratoria y asistencial, las facultades propias de un jefe de servicio, en relación con su personal, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes.
- o) Designar a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. Nº 2.974, de 1979, y sus modificaciones.
- p) Conferir poderes especiales a funcionarios de la Institución o a abogados ajenos a la misma.

LEY 19213 Art. único, C)

r) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Instituto, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 6°.- En cada Región del país existirá una Dirección Regional a cargo de un Director Regional designado por el Director Nacional, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y organizar la Direción Regional y ejecutar las políticas sectoriales en la respectiva Región.
- b) Asesorar al Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la respectiva Región y colaborar con éste en la coordinación de las instituciones del Estado que correspondan.
- c) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición.
- d) Elaborar los proyectos de presupuesto del Servicio de la Región y someterlos a la aprobación del Director Nacional del Servicio, previa aceptación del Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente.
- e) Conceder créditos a personas naturales o jurídicas conforme a las directrices y normas impartidas por el Director Nacional.
- f) Acordar transacciones y avenimientos, sean éstos judiciales o extrajudiciales de conformidad con las normas impartidas por el Director Nacional.
- g) Prorrogar, renegociar, reprogramar, consolidar y refundir los créditos concedidos por el Instituto de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Director Nacional.
- h) Disponer comisiones de servicios y cometidos y autorizar permisos con o sin goce de remuneraciones respecto del personal del Servicio de la Región.
- i) Reconocer el derecho de asignación familiar, dar curso a las licencias médicas y conceder feriado al personal a su cargo.
- j) Ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos respecto del personal del Servicio de la Región y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.
- k) Realizar los actos y celebrar los contratos de alcance regional que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio, con cargo a los recursos presupuestarios asignados a la Dirección Regional.
 - 1) Las demás que les delegue el Director Nacional.

PARRAFO III: DEL PATRIMONIO {ARTS. 7-7} Artículo 7º.- El patrimonio del Servicio estará conformado por:

- 1) Todos los bienes muebles e inmuebles que posea o se encuentren en su dominio o adquiera a cualquier título.
- 2) Los aportes y subvenciones que se consulten en la Ley de Presupuestos o en leyes especiales.
 - 3) Los frutos naturales o civiles de sus bienes y

recursos.

PARRAFO IV: DISPOSICIONES GENERALES {ARTS. 8-15} Artículo 8°.- Los créditos que otorgue el Instituto se regirán por las normas establecidas en la ley Nº

LEY 19213 Art. único,

Si el deudor pagare anticipadamente la obligación, no estará sujeto a las exigencias previstas en el artículo 10 de la ley señalada en el inciso anterior.

Artículo 9º.- Todos los bienes raíces de propiedad o que por la ley administre el Instituto de Desarrollo Agropecuario, estarán exentos del Impuesto Territorial.

Artículo 10°.- Las liquidaciones practicadas por el LEY 19213 Director Nacional de las obligaciones a favor del Instituto de Desarrollo Agropecuario, provenientes de los créditos que se hayan hecho exigibles, tendrán mérito ejecutivo. El Director Nacional podrá delegar esta función en funcionarios del mismo Instituto.

Art. único,

Para todos los efectos legales, la publicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º de la ley Nº 18.010 será considerada como parte del título ejecutivo.

Asimismo, y si en conformidad a la ley se pactare otra forma de reajustabilidad, se entenderá incorporada al título ejecutivo la certificación que al efecto expida la autoridad competente.

Artículo 11°.- En las escrituras de constitución de hipotecas en que sea parte el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán utilizarse los procedimientos de escrituración establecidos en el artículo 68 de la ley Nº 14.171 y en el artículo 61 de la ley Nº 16.391.

Artículo 12°.- El personal del Instituto de Desarrollo Agropecuario se regirá por el Estatuto Administrativo y mantendrá su actual régimen de remuneraciones y previsional.

Artículo 13°.- Para los efectos de la acción del Instituto serán aplicables las siguientes definiciones:

Pequeño Productor Agrícola: Es aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.

Campesino: La persona que habita y trabaja abitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia.

Hectárea de Riego Básico: La Superficie equivalente a la potencialidad de producción de una hectárea física, regada de clase I de capacidad de uso, del Valle del Río Maipo.

LEY 19213 Art. único, F)

Para determinar las hectáreas de Riego Básico de cada productor, se deberá multiplicar el total de hectáreas físicas que tenga o posea por los diferentes coeficientes de conversión que corresponda, según la "Tabla de Equivalencia de Hectáreas Físicas o Hectáreas de Riego Básico", que se señala a continuación:

TABLA DE EQUIVALENCIA DE HECTAREAS FISICAS A HECTAREAS DE RIEGO BASICO

COEFICIENTES DE CONVERSION A H.R.B.

I REGION DE TARAPACA

I REGION DE TARAPACA							
	Cla	ases de	capacidad	de uso	de suelos		
	Comunas	I	II	III	IV		
	Arica						
	Arica	1.50	1.30	1.10	0.65		
	Camarones	1.10	1.00	0.80	0.50		
	Parinacota			0.00	0.00		
	Putre	0.70	0.60	0.50	0.30		
	General Lagos	0.70	0.60	0.50	0.30		
	Iquique	0.70	0.00	0.50	0.50		
	Iquique	0.90	0.80	0.70	0.40		
	Huara	0.90	0.80	0.70	0.40		
	Camiña	0.90	0.80	0.70	0.40		
	Colchane	0.90	0.80	0.70	0.40		
	Pica						
		1.50	1.30	1.10	0.65		
	Pozo Almonte	0.70	0.60	0.50	0.30		
ΙΙ	REGION DE ANTOFAGA				3		
			capacidad				
	Comunas	I	II	III	IV		
	Tocopilla						
	Tocopilla	0.90	0,80	0.70	0.40		
	María Elena	0.80	0.70	0.60	0.35		
	El Loa						
	Calama	0.80	0.70	0.60	0.35		
	Ollague	0.70	0.60	0.50	0.30		
	San Pedro de	0.70	0.60	0.50	0.30		
	Atacama						
	Antofagasta						
	Antofagasta	0.90	0,80	0.70	0.40		
	Mejillones	0.90	0,80	0.70	0.40		
	Sierra Gorda	0.90	0,80	0.70	0.40		
	Taltal	0.90	0,80	0.70	0.40		
III	I REGION DE ATACAI	AM					
Α.	Valle del Río Co	opiapó					
	1. De Copiapó al :	interio	<u>-</u>				
	Suelos planos i	regados		-	1,000		
	2. De Copiapó a la	a Chimba	a.				
	Suelos planos	regados		-	1,600		
	3. De la Chimba a	la cost	ca				
	Suelos planos			(0,320		
В.	Valle del Río H				, -		
	1. Vallenar al int						
	Suelos planos				1,333		
	2. Vallenar a Fre			-	2,000		
	Suelos planos			(0,889		
	3. Freirina hacia		-a	`	3,005		
	Suelos planos		-a	(0,667		
IV				(<i>,</i> ,		
A.	Hoya Río Elqui	0 سند					
А.	1. Zona Vicuña al	intorio	22				
			JI	,	0 667		
	Suelos regados	~		4	2,667		

2. Zona entre Vicuña y La Serena

	Suelos regados	1,000)
	3. Zona costera de La Serena Suelos regados	0,800)
В.	Hoya del Río Limarí	0,000	,
	1. Ovalle hacia la costa		
	- Suelos aluviales recientes y regados		
2	-Llanos regados	0,400)
۷. (Ovalle hacia el interior Suelos regados	2,000)
C.	Hoya del Río Choapa	2,000	,
	1. Illapel a la costa		
	Suelos regados	1,333	3
	2. Illapel al interior		
	Suelos regados	2,000	
D.	Terrazas Costeras	0,016	
Ε.	Cordillera y serranías	0,008	3
	REGION DE VALPARAISO Cordillera	0 013)
	Precordillera y valles interiores	0,013)
11	1. Arables		
	a) Riego		
	- Aptos para los cultivos de la zona	0,533	3
	- Con serias limitaciones físicas	,	
	para los cultivos de la zona	0,258	3
	b) Secano	0,080)
	2. No arables	0,040)
III	. Llano Central		
	1. Arables		
	a) Riego		
	-Aptos para los cultivos de la zona-Con serias limitaciones físicas para		
	los cultivos de la zona	ı	
	b) Secano		
	2. No arables		
IV.	Valles y cerros de la costa		
	1. Arables		
	a) Riego		
	-Aptos para los cultivos de la zona		0,800
	-Con serias limitaciones físicas para los cultivos de la zona	a.	0,381
	b) Secano		0,381
	2. No arables		0,100
	3. Cerros		0,027
V.	Zonas especiales		
	1. Valle del Aconcagua		
	Arables		
	a) Riego		
	-Aptos para los cultivos de la zona		1,600
	-Con serias limitaciones físicas para	a.	0 E22
	los cultivos de la zona b) Secano		0,533 0,160
	No arables		0,100
	2. Valles de Petorca y La Ligua		.,
	Arables		
	a) Riego		
	-Aptos para los cultivos de la zona		1,600
	-Con serias limitaciones físicas para	a	0 4==
	los cultivos de la zona		0,470
	b) Secano No arables		0,100
VI	NO ATADIES REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O	HTGCI	
ν <u>т</u>	ALCION DEE LIBERTADOR GENERAL DERNARDO O	111001	-110

	Cordillera Precordillera y val	lles inte	riores		0,013
	1. Arables	1100 11100	.110105		
	a) Riego-Aptos para los of conserias limit				0,500
	los cultivos de		IIDICAD	para	0,242
	b) Secano				0,084
ттт	2. No arablesLlano Central				0,036
111	1. Arables				
	a) Riego				
	-Aptos para los o				0,889
	-Con serias limit los cultivos de		Ilsicas	para	0,421
	b) Secano	14 20114			0,100
	2. No arables				0,036
IV.	Valles y cerros de	e la cost	a		
	 Arables a) Riego 				
	-Aptos para los o	cultivos	de la zo	ona	0,667
	-Con serias limit		físicas	para	
	los cultivos de b) Secano	la zona			0,320
	2. No arables				0,145 0,042
	3. Cerros				0,027
V.	Zonas especiales		,		
	Suelos arables de de Peumo y San Vio				1,600
VII	REGION DEL MAULE	serree ac	ragaa r	igua	1,000
		Curicó T	alca Lir	nares Cau	ıquenes
	Cordillera		0,013	0,018	
	Precordillera y valle			0,018	
				0,018	
	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu	es interi 11-	ores	0,018	
	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona	es interi ul- 0,444	ores	0,018	
	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona -Con serias limita	es interi ul- 0,444	ores	0,018	
	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos	es interi ul- 0,444 a-	ores 0,400	0,018	
	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos de la zona	o,444 0,228	0,400 0,210		
	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cutivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos de la zona b) Secano	0,444 0,228 0,084	0,400 0,210 0,084	0,107	
	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cutivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables	0,444 0,228 0,084	0,400 0,210		
II.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables . Llano Central 1. Arables	0,444 0,228 0,084	0,400 0,210 0,084	0,107	
II.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables Llano Central 1. Arables a) Riego	0,444 0,228 0,084	0,400 0,210 0,084	0,107	
II.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables . Llano Central 1. Arables	0,444 0,228 0,084	0,400 0,210 0,084	0,107	
II.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cutivos de la zona -Con serias limitaciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona	0,444 0,228 0,084 0,036	0,400 0,210 0,084	0,107	
II.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables . Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona - Con serias limita	0,444 0,444 0,036 0,036	0,400 0,210 0,084 0,038	0,107	
II.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables . Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona - Con serias limita taciones física	0,444 0,444 0,036 0,036	0,400 0,210 0,084 0,038	0,107	
II.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cu tivos de la zona -Con serias limita ciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables . Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona - Con serias limita	0,444 0,444 0,036 0,036	0,400 0,210 0,084 0,038	0,107 0,036	
II.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cutivos de la zona -Con serias limitaciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona - Con serias limitaciones física para los cultivo de la zona b) Secano	0,444 0,444 0,084 0,084 0,036 0,800 i- as vos 0,381 0,100	0,400 0,210 0,084 0,038 0,667	0,107 0,036 0,571 0,286 0,084	
III.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cutivos de la zona -Con serias limitaciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona - Con serias limitaciones físicapara los cultivo de la zona b) Secano 2. No arables	0,444 0,444 0,036 0,036 0,800 i- as vos 0,381 0,100 0,036	0,400 0,210 0,084 0,038 0,667	0,107 0,036 0,571 0,286 0,084	
III.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cutivos de la zona -Con serias limitaciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona - Con serias limitaciones física para los cultivo de la zona b) Secano	0,444 0,444 0,036 0,036 0,800 i- as vos 0,381 0,100 0,036	0,400 0,210 0,084 0,038 0,667	0,107 0,036 0,571 0,286 0,084	
III.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cutivos de la zona -Con serias limitaciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona - Con serias limitaciones física para los cultivo de la zona b) Secano 2. No arables Valles y cerros de la zona	0,444 0,444 0,036 0,036 0,800 i- as vos 0,381 0,100 0,036	0,400 0,210 0,084 0,038 0,667	0,107 0,036 0,571 0,286 0,084	
III.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cutivos de la zona -Con serias limitaciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona - Con serias limitaciones físicapara los cultivo de la zona b) Secano 2. No arables Valles y cerros de la 1. Arables a) Riego - Aptos para los	0,444 0,444 0,036 0,036 0,800 i- as vos 0,381 0,100 0,036	0,400 0,210 0,084 0,038 0,667	0,107 0,036 0,571 0,286 0,084	
III.	Precordillera y valle 1. Arables a) Riego -Aptos para los cutivos de la zona -Con serias limitaciones para los cultivos de la zona b) Secano 2. No arables . Llano Central 1. Arables a) Riego - Aptos para los cultivos de la zona - Con serias limitaciones físicapara los cultivode la zona b) Secano 2. No arables Valles y cerros de la 1. Arables a) Riego	0,444 0,444 0,036 0,800 i- as 0,381 0,100 0,036 a costa	0,400 0,210 0,084 0,038 0,667	0,107 0,036 0,571 0,286 0,084	0,400

- Con serias limitaciones físicas para los cultivos

de la zona	0,296	0,258	0,222
b) Secano	0,145	0,133	0,145
2. No arables	0,044	0,044	0,053
3. Cerros	0,027	0,027	0,029

3. Cerros			0,02	7 0,0	27		0,029
VIII REGION I	DEL BI	O BIO					
Comunas	IIr	IIIr	IVr	II	III	IV	VI
ÑUBLE							
Quirihue,							
Treguaco	0,53	0,44	0,31		0,13	0,11	0,04
Portezuelo	0,53	0,44	0,31				0,05
Cobquecura San Carlos,	0,53	0,44	0,31	0,20	0,16	0,12	0,05
Chillán	0,67	0,53	0,36	0,20	0,16	0,12	0,05
Ñiquen, San							
Fabián, Pinto	,						
Coihueco	0,62	0,53	0,36	0,18	0,15	0,11	0,05
San Nicolás,	•	•	-	•		·	·
Quillón, Yunga	ау,						
Pemuco El Car-							
men, Ninhue	0,53	0,44	0,31	0,18	0,15	0,11	0,05
Bulnes, San	•	•	-	•		·	·
Ignacio	0,67	0,53	0,40	0,20	0,16	0,12	0,05
Coelemu	0,62	0,53	0,36	0,20	0,16	0,12	0,05
Ránquil	0,44	0,32	0,25	0,20	0,16	0,12	0,05
CONCEPCION	-	·		•		·	
Concepción	0,53	0,44	0,31	0,27	0,29	0,15	0,05
Hualqui	0,44		0,25				0,05
Florida	0,62	0,53	0,36	0,20	0,16	0,12	0,05
Tomé, Penco,	•	,	•	•	•	,	,
Talcahuano,							
Coronel, Lota	0,53	0,44	0,31	0,27	0,20	0,15	0,05
Santa Juana	0,53	0,44	0,31	0,20	0,16	0,12	0,05
BIO BIO							
Tucapel, Yumbel	l,						
Cabrero,							
San Rosendo	0,53	0,44	0,31	0,18	0,15	0,11	0,05
Los Angeles	0,67	0,57	0,32	0,27	0,20	0,15	0,05
Santa Bárbara	,						
Quilleco							
Antuco	0,53	0,40	0,23	0,27	0,20	0,15	0,05
Mulchén,							
Quilaco,Laja	0,62	0,50	0,31	0,27	0,20	0,15	0,05
Nacimiento,							
Negrete ARAUCO	0,67	0,50	0,31	0,27	0,20	0,15	0,05
Arauco, Curan:	i _						
lahue, Lebu, I							
Alamos, Cañete							
Contulmo,	~ <i>,</i>						
Tirúa	0 53	0,40	0 25	0 27	0 20	0 15	0 05
IX REGION DE				0,27	0,20	0,13	0,05
					Malle	co Ca	utín
I. Cordillera	a				0,01		015
II. Precordi		y valle	es int	eriore		- /	
1. Arab				_	0,11	4 0,	123
	rables				0,04		040
						•	

III.	Llano Central			
	1. Arables			
	a) Riego	1 4 4 4 -		
	- Aptos para los cui	itivos de	0,380	0 320
	- Con serias limita	riones	0,300	0,320
	físicas para los			
	de la zona		0,210	0,200
	b) Secano		0,123	0,145
	2. No arables		0,044	0,044
IV.	Valles y cerros de la co	osta		
	1. Arables			
	a) Riego			
	- Aptos para los cui	ltivos de		0 267
	la zona - Con serias limita	aionos		0,267
	físicas para los			
	de la zona	04101700		0,178
	b) Secano			0,123
	2. No arables		0,038	
	3. Cerros		0,027	0,027
V. :	Zonas especiales			
	Suelos arables de riego o	de la		
	Comuna de Angol		0,667	
X R	EGION DE LOS LAGOS	11''	- 1	
_		aldivia O		
II.	Cordillera Precordillera y valles	0,011	0,011	0,011
11.	interiores			
	1. Arables	0,114	0,133	0,133
	2. No arables	0,047	0,047	•
III.	Llano Central		.,.	.,.
	1. Arables	0,133	0,160	0,145
	2. No arables	0,053	0,053	0,053
IV.	Valles y cerros de			
	la costa			
	1. Arables	0,123	0,114	0,114
	2. No arables	0,053	0,038	0,038
CHIL	3. Cerros	0,029	0,021	0,021
Sect				
	ios ubicados al oriente «	de la Ruta	N° 5.	
1.	Suelos arables	0,080		
2.		0,023		
Sect	or B			
Pred	ios ubicados al poniente	de la Ruta	a N° 5	
1.	Suelos arables	0,064		
2.	Suelos no arables	0,017	~	
XI	REGION AYSEN DEL GENERAL	L CARLOS I	BANEZ DEI	Ĺ
1	CAMPO			
1.	Valle de los ríos. Coyhaique, Simpson, Blan	ago Empor	ndor Cmo	Ñirohuao
	Mañihuales y Aysén:	ico, Empera	ador Gillo	., Nilendao,
1.1.	Suelos planos aptos para	a explotac:	ión	
	agropecuaria de la zona			0,114
1.2.	Suelos de lomaje aptos p	para la exp		•
	ganadera de la zona	•		0,091
1.3.	Suelos de cordillera ap			
0	tación pecuaria con lim	itaciones :	físicas	0,015

Chacabuco, Baker, Ñadis, Cisnes, Cisne Medio

2. Valle de los ríos.

	e Ibáñez	
2 1	Suelos planos aptos para la explotación	
2.1.	ganadera de la zona con limitaciones	0,062
2.2.	Suelos aptos para la explotación ganadera	-,
	de la zona con limitaciones geográficas	0,023
2.3.	Suelos de cordillera aptos con serias	
	limitaciones para la explotación pecuaria	
	de la zona	0,011
3.	Zona del litoral.	
	Puyuhuapi, Cisne Bajo, Aysén, Exploradores	3
	y Canal Baker	
3.1.	Suelos aptos para explotaciones agrope-	
	cuarias con limitaciones	0,040
3.2.	Suelos aptos para explotación mixta,	
	ganadera, con severas limitaciones y/o	
	industrias forestales con dificultades	
1	de desarrollo.	0,025
4.	Zona de la Pos. Cordillera. Lago Palena, sector Río Figueroa y Lago	
	Rosselot, Las Juntas, Lago Verde Alto, Río Cisnes, Ñirehuao, Coyhaique Alto,	
	El Blanco y Balmaceda, sector Río Ibáñez,	
	Chile Chico "Sector Jeinimeni", Entrada	
	Baker.	
4.1.	Suelos aptos para explotaciones ganaderas	
	(coironales) de la zona	0,027
4.2.	Suelos aptos para la explotación ganadera	
	de la zona con limitaciones (coironales)	0,020
4.3.	Suelos aptos para la explotación ganadera	
	con serias limitaciones geográficas y	
	físicas (distancia y aislamiento)	0,016
4.4.	Suelos altos, aptos para explotaciones	
	ganaderas, con serias limitaciones	
_	geográficas y físicas (veranadas)	0,013
5.	Sector lacustre.	
	Lago Verde, Lago General Carrera y	
F 1	Lago Cochrane. Suelos planos de riego aptos para	
J.1.	explotaciones agropecuarias (microclima)	0 533
5.2	Suelos aptos para la explotación ganadera	0,333
5.2	con limitaciones (aislamiento)	0,027
5.3	Suelos altos, aptos para la explotación	0,02.
	ganadera de la zona con serias	
	limitaciones	0,016
6.	Sector de Río Mayer y Lago O'Higgins.	
6.1	Sector con severas limitaciones de toda	
	indole	0,008
XII	REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA	
	CHILENA	
I.	Provincia de Ultima Esperanza	
	1. Sector ubicado al oriente del Meri-	0 0021
	diano 73°, y del Estero Obstrucción	0,0031
	 Sector ubicado al poniente del Meri- diano 73°, incluyendo la Península 	
	Muñoz Gamero	0,0016
II.	Provincia de Magallanes	J, UUIU
	1. Sector ubicado al oriente del Meri-	
	diano 72° y al nororiente del Río El	
	Canelo, Laguna de Agua Fresca y Río	
	San Juan, en la Península de	

Brunswick

0,0033

 Sector ubicado al poniente del Meri- diano 72° y al surponiente del Río El Canelo, Laguna de Agua Fresca y Río San Juan, en la Península de 								
III.	Bruns Provincia	wick de Tie	erra de	el Fue	go		0,0	016
		r ubica elo 53º r ubica	40'				0,0	027
IV.	Parale Provincia REGION		cica Cl			CO	0,0 0,0	
COMUN		_	IIIr				IV	VI
Huech Barne Conch Conde Macul Reina	pendencia, nuraba, Lo echea, nalí, Las es, Ñuñoa, ., La a, La	1,14	0,67	0,40	0,12	0,11	0,09	0,02
Maipú	olén i,Pudahuel a, Cerro a, Lo		1,14	0,67	0,12	0,11	0,09	0,02
Cerri Quint		2,00	1,14	0,67	0,12	0,11	0,09	0,02
La Pi	_	2,00	1,14	0,67				
Lampa Colin Peñaf	ı ıa,	1,60	1,14	0,67	0,12	0,11	0,09	0,02
Tilti					0,12 0,12			
Isla La Ci Pirqu Berna Caler	a de		0,80			0,11	0,09	0,02
Tango El Bo San J	sque	1,14	0,73	0,50	0,12	0,11	0,09	0,02
de Ma Buin,			0,57 0,67		0,11		0,08	0,02
El Mo San F Alhué	onte Pedro	1,00 1,14 0,8 1,00		0,32		0,11	0,09 0,09 0,09 0,09	0,02 0,02 0,02 0,02

Artículo 14°.- Todas las menciones que se hacen al Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o contratos vigentes, se entenderán referidas, en lo sucesivo, al Director Nacional de dicho Servicio.".

Artículo 15°.- El Director Nacional del Instituto de LEY 19213 Desarrollo Agropecuario estará asesorado por un Consejo Art. único, Nacional. Asimismo, los Directores Regionales lo serán por Consejos Regionales.

Los Consejos señalados emitirán informes y atenderán consultas relativas a políticas públicas sectoriales y su ejecución, respectivamente, a requerimiento del Director Nacional y de los Directores Regionales.

- El Consejo Nacional estará integrado por:
- Tres representantes del Ministerio de Agricultura, los que deberán pertenecer, uno a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, otro al Servicio Agrícola y Ganadero y un tercero al Instituto de Investigación Agraria;
- Un representante del Ministerio de Planificación y Cooperación;
- Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos y otro del Colegio de Médicos Veterinarios;
- Un representante de la Asociación de Exportadores de Chile;
- Un representante de la Corporación de Desarrollo Social del Sector Rural, y
- Cinco representantes de las organizaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica, a nivel nacional, designados por ellas.

Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- El Secretario Regional Ministerial de Agricultura;
- El Secretario Regional de Planificación y Cooperación, y
- Cinco representantes de las organizaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos con personalidad jurídica, elegidos por sus bases con al menos un representante por provincia.

La organización y funcionamiento de los Consejos se regirán por un reglamento fijado mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales se constituirán dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo. - Deróganse el D.F.L. RRA. Nº 12, de 1963, del Ministerio de Hacienda cuyo texto coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo Nº 43, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y todas las normas legales y reglamentarias que se refieran al Instituto de Desarrollo Agropecuario que sean incompatibles con las disposiciones de la presente ley, lo que no alterará en manera alguna la existencia, patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL; General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.-RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JORGE LUCAR FIGUEROA, Teniente General Vicecomandante en Jefe del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 16 de enero de 1990.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior.- Juan Ignacio Domínguez Covarrubias, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Contardo, Subsecretario de Agricultura, subrogante.